



**ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO, DECLARACIÓN Y
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

Expediente N° 4368-2004

Dra. Fanny Ruth Olascoaga Velarde

SUMILLA

ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO, DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

"[...] debe meritarse que con la prueba genética del ADN realizado por el Laboratorio Bio Links con fecha dieciséis de junio del año dos mil cuatro el actor habría tomado conocimiento que la adolescente antes mencionada no era su hija y siendo que la interposición de la presente demanda data del trece de septiembre del año dos mil cuatro, en consecuencia la acción de anulabilidad no habría prescrito [...] la anulabilidad del referido acto jurídico no enerva la validez de la partida de nacimiento".

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA**

DEMANDANTE : OTILIO JULCA CAYETANO
DEMANDADO : ILIA VIDAL JIMÉNEZ Y OTROS
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO DE
DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD
EXPEDIENTE : 2004-4368-0-0901-JR-FA-03
JUEZ : DRA. FANNY RUTH OLASCOAGA VELARDE
SECRETARIO : OMAR COLLAS MENGOA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS

Lima Norte, doce de mayo del año dos mil ocho.-

I. ANTECEDENTES

VISTOS: Puestos los autos a Despacho por el secretario



SOCIEDAD PATERNO FILIAL

de la causa para resolver; Resulta de autos que por escrito de fojas once a quince, subsanado a fojas ochenta y seis y ochenta y siete, don OTILIO JULCA CAYETANO, interpone demanda de Anulabilidad del Acto Jurídico de Declaración de Paternidad, dirigiendo su acción contra doña ILIA VIDAL JIMENEZ, contra don PORFIRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y contra la menor J, actuando en su representación su señora madre doña Ilia Vidal Jiménez, a efectos de que se declare nulo el acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad efectuado por don Otilio Julca Cayetano respecto a la menor J con fecha veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Lima Metropolitana, el mismo que se encontraría viciado por dolo; Expone el actor como fundamentos de hecho que en el año mil novecientos setenta y seis contrajo matrimonio civil con la demandada ILIA VIDAL JIMENEZ, habiendo procreado tres hijos de nombres Janeth Dolores, Percy y J, Julca Vidal, de veintiséis, veinticuatro y dieciséis años de edad, respectivamente, a la fecha de interposición de la demanda, agregando que en el año mil novecientos ochenta y seis su matrimonio entra en una etapa de crisis, la misma que terminó en el año mil novecientos ochenta y nueve, separación que se mantiene en la actualidad haciendo vidas separadas, que durante este periodo de crisis nació la niña J, a quien el actor reconoció por haber nacido dentro del matrimonio, pese que su cónyuge tuvo problemas de fidelidad en su vida conyugal, que asimismo luego de separarse de hecho con su cónyuge, visitaba a sus menores hijos dos veces por semana, sin embargo la menor J siempre lo evitaba; siendo que con fecha diez de julio del año dos mil cuatro en la última visita que realizó en la casa de la demandada donde viven sus hijos, en forma casual encontró unos documentos escolares en los cuales la menor J. figuraba con los apellidos Rodríguez Vidal y los mismos que indicaban que su padre biológico es Porfirio Rodríguez Rodríguez, por lo que afirma haber sido engañado por la señora Ilia Vidal Jiménez durante quince años en los cuales creyó que la menor era su hija; reconociendo inclusive la propia menor como su padre a don Porfirio Rodríguez Rodríguez; agregando a ello que su demanda debe ampararse al habersele perjudicado en su honra y en su dignidad moral y en segundo lugar porque es la propia menor quien se identifica con otro nombre generando traumas y confusión, debiendo velarse por el Interés Superior del Niño, a fin de que sus verdaderos padres inscriban a la menor; agregando a ello que ha conversado con los codemandados y se han comprometido a que una vez declarada la nulidad de la partida regularizarían los documentos de la menor, reconociendo ambos codemandados la paternidad de Porfirio Rodríguez Rodríguez respecto a la menor antes mencionada; Fundamenta el actor su pretensión en el artículo setenta y tres del Código Civil y artículo quinto del Título Preliminar del Código



Civil, asimismo en los artículos doscientos diez, artículo doscientos veintiuno inciso segundo del mismo cuerpo legal; Mediante resolución número cinco de fecha quince de setiembre del año dos mil cinco obrante a fojas noventa y dos es admitida la demanda en vía de proceso de conocimiento, se confiere traslado a los codemandados doña Ilia Vidal Jiménez, don Porfirio Rodríguez Rodríguez y a la menor J, actuando en su representación su señora madre doña Ilia Vidal Jiménez, quienes cumplen con absolverlo mediante escrito de fojas ciento tres a ciento cuatro, allanándose al proceso; Por resolución número seis de fojas ciento seis se declara improcedente el allanamiento solicitado por tratarse de derechos indisponibles y mediante resolución número siete de fojas ciento catorce se declara rebelde a los codemandados, mediante resolución número diez de fojas ciento cuarenta se declara saneado el proceso y se cita a las partes a la audiencia de conciliación; la misma que se lleva a cabo conforme consta en el acta de fojas ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho, con la asistencia de la parte demandante, demandada y del Ministerio Público; para posteriormente llevarse a cabo la audiencia de pruebas, según es de verse del acta que consta de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro, verificándose con la presencia de la parte demandante, demandada y del Ministerio Público; habiéndose actuado todos los medios probatorios ofrecidos, los medios probatorios de oficio y recibido los alegatos de la parte demandante, el dictamen fiscal obrante de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y seis, estado de la causa es el de expedir sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO: Que conforme consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de la administración de justicia la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción al debido proceso, el cual comprende entre otros principios la observancia de la legalidad, es decir lo dispuesto en el ordenamiento positivo, importando una decisión judicial sobre un conflicto ínter subjetivo de intereses con relevancia jurídica, obteniéndose una respuesta motivada y razonablemente justa.

SEGUNDO: Que estando a los principios de vinculación y formalidad previstos en el artículo noveno del título preliminar del Código Procesal Civil, las normas contenidas en dicho cuerpo legal, son de cumplimiento obligatorio, salvo regulación permisiva en contrario, siendo que además conforme a lo dispuesto por el artículo veinticuatro, inciso segundo, acápite a) de la Constitución Política del Estado, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.



SOCIEDAD PATERNO FILIAL

TERCERO: Que, el actor don Otilio Julca Cayetano acude al Órgano Judicial a fin de solicitar la anulabilidad del acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad realizado por éste respecto a la menor J, nacida el veinticinco de abril del año mil novecientos ochenta y ocho e inscrita en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Lima Metropolitana, debido a que la manifestación de voluntad se encuentra viciada por el dolo proveniente del engaño de la madre de la menor doña Ilia Vidal Jiménez y que el actor pide resolver conforme a los alcances del artículo doscientos diez e inciso segundo del artículo doscientos veintiuno del Código Civil.

CUARTO: Que, es competencia y potestad del juzgado resolver el petitorio de la demanda, y los puntos controvertidos señalados en la audiencia de fojas ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho, siendo los mismos los siguientes: Uno.- Determinar la procedencia de la acción de anulabilidad del acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad efectuada por don Otilio Julca Cayetano, respecto de la menor J, reconocimiento efectuado ante la Municipalidad de Lima con fecha veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, conforme al supuesto señalado en el inciso segundo del artículo doscientos veintiuno del Código Civil; Dos.- Determinar que el acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad judicial por don Otilio Julca Cayetano, respecto a la menor J, se encuentra viciado por dolo. Puntos que serán materia de prueba.

QUINTO: Que, con la partida de matrimonio de fojas tres y con la partida de nacimiento expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana de fojas cuatro, se establece que don Otilio Julca Cayetano y doña Ilia Vidal Jiménez contrajeron matrimonio civil el día veinticuatro de setiembre de mil novecientos setenta y seis, procreando a la menor J con fecha veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, quedando acreditado la legitimidad e interés para obrar del demandante.

SEXTO: Que, respecto al primer punto controvertido que versa sobre la procedencia de la acción de anulabilidad del acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad conforme al supuesto señalado en el inciso segundo del artículo doscientos veintiuno del Código Civil, debe precisarse que de conformidad con lo previsto por el artículo ciento cuarenta del Código Civil, “[...] el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, [...] es el acontecimiento o cambio en el mundo exterior que tiene efectos jurídicos, debido a la voluntad humana, al amparo de una norma jurídica[...].” (Cuadros Villena, Carlos Ferdinand, Acto Jurídico. Curso



Elemental. Primera Edición Editora Fecat Lima 1991), siendo esto así, el acto jurídico de reconocimiento y declaración de efectuado por el demandante Otilio Julca Cayetano sobre la paternidad de J ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, resulta ser un acto jurídico unilateral, el mismo que debe de tener como elementos esenciales la manifestación o declaración de voluntad del demandante, el objeto física y jurídicamente posible y la forma solemne del mismo.

SÉTIMO: Que, conforme a la doctrina imperante existen dos categorías de ineficacia estructural o invalidez, la nulidad y la anulabilidad, denominada por algunos sectores doctrinarios como nulidad absoluta y nulidad relativa, esto es “[...] una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de la falta de un elemento sustancial o por la existencia de un vicio en el momento de su celebración [...]” (Torres Vásquez, Aníbal. Acto Jurídico. Editorial San Marcos. Lima, 1998. p. 586 y 587), siendo que la anulabilidad o nulidad relativa se sustenta en la tutela del interés privado de las partes que han celebrado el acto jurídico, a fin de proteger a la parte que ha resultado afectada por la causal de anulabilidad (Taboada Córdova, Lizardo, Nulidad del Acto Jurídico, Edit. Grijley, 2da edición, 2002, p. 90 y 91), en el caso de autos la nulidad que se invoca es una nulidad relativa.

OCTAVO: Que, en el caso de autos, conforme a los fundamentos fácticos del escrito de demanda obrante de fojas once a quince, el demandante Otilio Julca Cayetano afirma que fue engañado por la demandada Ilia Vidal Jiménez, dado que ésta sabía con antelación la verdadera paternidad de la niña J, hecho que ocultó a su cónyuge con la finalidad de inducirlo a error a efectos de que reconociera a la menor como hija suya, manifestación que es corroborada por el actor en su declaración prestada en la audiencia de pruebas corriente de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro cuando afirma “[...] fui voluntariamente a firmar la partida de nacimiento de J, ya que yo creía que era mi hija [...] fui engañado por parte de la madre de [...]”, lo cual se encuentra a su vez demostrado con la declaración prestada por la misma demandada Ilia Vidal Jiménez en la audiencia de pruebas de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro, cuando responde a la primera pregunta formulada por la juzgadora respecto a que diga en que circunstancia procreó a su hija J, siendo que la codemandada señaló literalmente “[...] en esa época yo estaba casada con mi esposo Otilio, con el que vivía en la misma casa, pero teníamos problemas conyugales, y en vista que él también había cometido errores en nuestra relación conyugal, por despecho y por consejos de una amiga opté por tener una relación extramatrimonial con el señor Porfirio Rodríguez Rodríguez, siendo que de dichas relaciones procreamos



SOCIEDAD PATERNO FILIAL

a mi niña J, siendo que desde que quedé embarazada, yo ya sabía que Porfirio era el padre y no mi esposo [...]”, teniendo esta declaración calidad de declaración asimilada, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, con lo que se encontraría acreditado además que el hecho que originó la nulidad del acto de reconocimiento es anterior a la celebración del acto jurídico de reconocimiento y declaración de paternidad.

NOVENO: Que, en lo que respecta al segundo punto controvertido respecto a determinar si la manifestación de la voluntad del acto jurídico de declaración de paternidad efectuado por el demandante don Otilio Julia Cayetano respecto a J, se encuentra viciado por dolo, debemos señalar que la doctrina concibe al dolo “[...] como el error provocado por la otra parte o excepcionalmente por un tercero con conocimiento de la parte que obtuvo el beneficio de él, el vicio de la voluntad no es la falsa representación de la realidad en que incurrió la víctima, sino la intención de la otra parte, o del tercero, de provocar un error en la víctima [...]” (Taboada Córdova, Lizardo. Nulidad de Acto Jurídico. Editora Jurídica Grijley, 2da edición, 2002, p.122).

DÉCIMO: Que, estando a las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la manifestación de voluntad de declaración y reconocimiento de paternidad que efectuó el actor Otilo Julca Cayetano respecto de la menor J se encuentra viciado por el dolo, configurado por la intención maliciosa, el engaño y la astucia empleados por la codemandada doña Ilia Vidal Jiménez, que indujo al error al actor con el fin que éste admitiera como ciertas las justificaciones de aquella para explicar su embarazo de la niña J, deformándose la voluntad del demandante en el aludido acto, el cual no se habría celebrado sin el dolo de carácter grave y determinante empleado por la mencionada codemandada, pues la misma codemandada refiere en su declaración de parte prestada en la audiencia de pruebas corriente de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro que considera que ella ha actuado con engaño respecto a la paternidad de su hija Judith Ilia, manifestando literalmente “[...] sí considero que he actuado con engaño, pero no con mala intención [...]”, lo cual a su vez es confirmado con lo expuesto por el codemandado don Porfirio Rodríguez Rodríguez en su declaración de parte realizada en la audiencia de pruebas de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro cuando señala “[...] que en esa época cada uno de nosotros éramos casados, pero nos conocimos y tuvimos relaciones [...] yo no quería tener problemas con mi esposa, ni con el señor Otilio y pensé que más adelante arreglaríamos los documentos de J[...]” .



DÉCIMO PRIMERO: Que, si bien es cierto se encuentra probado en autos que la manifestación de voluntad de declaración y reconocimiento de paternidad efectuado por Otilio Julca Cayetano respecto a la menor Judith Iliá se encontraría viciado de dolo y en consecuencia devendría en nulo dicho acto jurídico unilateral, también lo es que la presente acción resulta ser en el fondo una pretensión de impugnación de la paternidad de don Otilio Julca Cayetano respecto de la mencionada menor, por lo que se hace necesario meritar los resultados de la prueba genética del ADN practicada a las partes por el Laboratorio Bio Links con fecha prueba realizada con fecha seis de julio del año dos mil cuatro, la misma que obra a fojas nueve y diez de autos, estableciéndose en dicha prueba que según las normas internacionales sobre la prueba del ADN para determinación de paternidad, dos o más alelos que no coinciden entre la menor y el supuesto padre son demostración de exclusión de paternidad, en consecuencia don Otilio Julca Cayetano no es el padre biológico de la adolescente J, pericia que además no ha sido observada por los codemandados, máxime si de las declaraciones de parte prestadas por los codemandados don Porfirio Rodríguez Rodríguez y doña Iliá Vidal Jiménez, en la audiencia de pruebas corriente de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro se colige que fruto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas por doña Iliá Vidal Jiménez con don Porfirio Rodríguez Rodríguez procrearon a la menor J, quien desde su nacimiento ha venido siendo tratada como hija por parte del codemandado Porfirio Rodríguez Rodríguez, siendo incluso registrada en su colegio con su apellido Rodríguez, según es de verse de los documentos que obran de fojas cinco a ocho, agregando a ello que la misma menor J manifiesta en la entrevista llevada a cabo en la citada audiencia de pruebas que desde que tomó conocimiento que don Otilio no era su padre, esto es cuando la menor tenía seis años de edad, se ha venido identificando con el apellido de su padre biológico Porfirio Rodríguez Rodríguez.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, estando a que la presente causa versa sobre la anulabilidad del acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad efectuado por Otilio Julca Cayetano respecto de la adolescente J, manifestación de voluntad que se encontraría viciada por dolo, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo doscientos veintiuno del Código Civil y a fin de establecer lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo dos mil uno del Código Civil, debe meritarse que con la prueba genética del ADN realizado por el Laboratorio Bio Links con fecha dieciséis de junio del año dos mil cuatro el actor habría tomado conocimiento que la adolescente antes mencionada no era su hija y siendo que la interposición de la presente demanda data del trece de setiembre del año dos mil cuatro, en consecuencia la acción de anulabilidad no habría prescrito, máxime si



SOCIEDAD PATERNO FILIAL

tenemos en cuenta lo dispuesto por el artículo octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño, norma legal que consagra el derecho a la identidad del niño, estableciéndose que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, disponiéndose incluso en dicho artículo que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad y más aún si agregamos a ello lo dispuesto en el artículo tercero de la mencionada Convención que prescribe que en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (siendo que a la fecha de interposición de la presente demanda J era aún menor de edad), en consecuencia atendiendo a las consideraciones antes expuestas deviene en fundada la pretensión del actor en este extremo.

DÉCIMO TERCERO: Que, la anulabilidad del referido acto jurídico no enerva la validez de la partida de nacimiento de fojas cuatro, en cuanto esta conserva su eficacia para acreditar el hecho del nacimiento de la menor antes mencionada y su filiación materna, más no su filiación paterna, según los principios que informan los artículos doscientos veinticuatro, primer párrafo y el doscientos veinticinco del Código Civil, a lo que se agrega que es una consecuencia de esta acción la exclusión del nombre y apellidos del actor Otilio Julca Cayetano de la partida de nacimiento de fojas cuatro correspondiente a la menor J, sin perjuicio de que la menor pueda conservar el apellido con que figura en dicha partida, en virtud de que el nombre es una institución civil que pertenece al orden público y con el que se identifica a la persona en todos los actos públicos y privados de su vida, a tenor de lo preceptuado en el artículo diecinueve del Código sustantivo, siendo en todo caso aplicable en el caso de autos lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley veintinueve mil treinta y dos.

DÉCIMO CUARTO: Que, las demás pruebas actuadas y no glosadas en el proceso no enervan los considerandos precedentemente expuestos, estando a las normas legales antes invocadas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero y octavo de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo doscientos diez e inciso segundo del artículo doscientos veintiuno del Código Civil; Por estas consideraciones, LA SEÑORA JUEZ DEL TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE



LIMA NORTE IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO resuelve de la siguiente manera.

III. DECISIÓN

FALLA: PRIMERO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de Anulabilidad del Acto Jurídico de Declaración y Reconocimiento de Paternidad interpuesta de fojas once a quince, subsanada a fojas ochenta y seis y ochenta y siete, por don OTILIO JULCA CAYETANO contra doña ILIA VIDAL JIMENEZ y contra don PORFIRIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la niña J, actuando en su representación su señora madre doña Iliá Vidal Jiménez, en consecuencia se declara NULO el acto jurídico de declaración y reconocimiento de paternidad efectuado por el actor Otilio Julia Cayetano respecto de J con fecha veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho ante los Registros del Estado Civil de la Municipalidad de Lima Metropolitana, declarándose que el actor Otilio Julca Cayetano no es el padre de la referida menor, ordenándose que se oficie a dicha dependencia para la anotación marginal respectiva, excluyéndose el nombre y apellidos del actor de dicha partida de nacimiento, y entendiéndose que tal exclusión no conlleva la supresión del apellido Julca con el que aparece inscrita dicha menor.

SEGUNDO: Declarar IMPROCEDENTE en parte la demanda, en el extremo referido a la acción de nulidad de la partida de nacimiento numero doscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y dos correspondiente a la niña J, asentada con fecha veintitrés de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho ante la Oficina de los Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Sin costas ni costos. Notificándose por cédula.

S.S.

FANNY RUTH OLASCOAGA VELARDE